

**REQUIERE A INVERSIONES PACÍFICO SPA EL INGRESO  
DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN  
DE ÁRIDOS INVERPAC” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN  
DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE  
SANCIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2185**

**SANTIAGO, 13 de diciembre 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2020; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE  
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

1º Con fecha 4 de mayo de 2015 ingresó a esta Superintendencia una denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en contra de la empresa Inversiones Pacífico SpA (en adelante e indistintamente, “Inverpac” o “el titular”), en virtud de una posible elusión al SEIA debido a obras que implicarían manejo de RILES y residuos sólidos.

2° Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2019, ingresó una nueva denuncia de la Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Inverpac, debido a estar ejecutando actividades de extracción de áridos sin los permisos correspondientes y en elusión al SEIA.

3° Luego, con fecha 7 de abril de 2021 se interpuso una nueva denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Maipú en contra del titular, debido a la ejecución de actividades de extracción, comercialización y procesamiento de áridos sin contar con los permisos ambientales y sectoriales respectivos.

4° La denuncia del año 2015 fue ingresada en el sistema interno de la SMA con el **ID 668-2015** y dio origen al expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2015-557-XIII-SRCA-IA**. Por su parte, la denuncia del año 2019 fue ingresada al sistema interno con el **ID 452-XIII-2019** y dio origen al expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2020-406-XIII-RCA**. Por último, la denuncia del año 2021 fue ingresada al sistema con el **ID 714-XIII-2021** y dio origen al expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2447-XIII-SRCA**.

5° En el contexto de esta investigación, la Superintendencia llevó a cabo inspecciones ambientales, con fechas 25 de agosto y 23 de octubre de 2015, 12 de julio de 2017 y, finalmente, 28 de febrero y 6 de marzo de 2020. Así también, se realizó un análisis documental del caso, a partir de antecedentes proporcionados por el titular y análisis de imágenes satelitales y fotografías georreferenciadas.

6° A partir del análisis de los antecedentes, la SMA pudo constatar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El proyecto ha sido identificado como **“Extracción y comercialización de áridos Inverpac”** y consiste en la extracción y posterior venta de áridos provenientes de un pozo lastriero ubicado a un costado del río Mapocho, aguas arriba del Puente Rinconada, según consta de las distintas inspecciones ambientales realizadas por esta Superintendencia.

(ii) El proyecto se emplaza a un costado el río Mapocho, aguas arriba del Puente Rinconada, específicamente en el Loteo A del Camino Rinconada Norte N°5447, sector Rinconada de la comuna de Maipú, región Metropolitana. Lo anterior, según se constató a través de imágenes satelitales y en las inspecciones ambientales de fecha 28 de febrero y 6 de marzo 2020.

(iii) Durante el periodo comprendido entre el año 2014 y junio de 2017 el titular extrae un total de **114.598 m<sup>3</sup> de áridos**, según consta de un análisis de fotografías georreferenciadas registradas durante la inspección ambiental de fecha 12 de julio de 2017.

(iv) Por su parte, durante julio 2017 y febrero de 2020 el proyecto realizó actividades de extracción de áridos por un total de **48.539 m<sup>3</sup>**, según consta en los antecedentes presentados por el titular con fecha 19 de marzo de 2020.

(v) De esta forma, se tiene que, **el volumen total de material removido en virtud de las actividades extractivas durante los años 2014 a 2020 es de aproximadamente 163.137 m<sup>3</sup>**.

(vi) Respecto a la superficie que abarca el proyecto, esta es de aproximadamente **10,1452 hectáreas**, según consta de un análisis geo satelital llevado a cabo por la División de Seguimiento e Información Ambiental de esta Superintendencia.

II. **SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN Y EL INICIO  
DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO AL SEIA**

7° Los antecedentes recabados en el IFA permitieron concluir que el titular se encontraría en la obligación de ingresar al SEIA por el proyecto “Extracción y comercialización de áridos Inverpac”, al tratarse de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, al cumplir con lo establecido **en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA.**

8° Al respecto, **el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300** obliga la evaluación ambiental previa de “*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*”.

9° Por su parte, **el subliteral i.5. del artículo 3º del RSEIA** indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: “*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*”.

10° En este sentido, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia se constató que la cantidad total de material extraído por el proyecto es de **163.137 m3**.

11° Por su parte, se pudo verificar que el proyecto abarca una superficie total de aproximadamente **10,1452 hectáreas**.

12° De esta manera, el proyecto se enmarca en el supuesto descrito en la tipología, tanto respecto de la cantidad total de material removido durante la vida útil del proyecto, como así también respecto de la superficie total en la que se ejecuta, superando en ambos casos los umbrales establecidos en la norma. Así, se cumplirían los requisitos necesarios para requerir el ingreso al SEIA del proyecto.

13° Dadas las conclusiones anteriores, mediante Resolución Exenta N°875, de fecha 26 de mayo de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°875/2020”), la Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-020-2020. En dicho acto, se otorgó un plazo de 15 días hábiles al titular, a contar de la notificación de la resolución, para que hiciera valer las alegaciones, observaciones y pruebas que estimara necesarias respecto a la hipótesis de elusión levantada y se ordenó oficial a la Dirección Regional Metropolitana del SEA para que emitiera un pronunciamiento al efecto, solicitud que fue realizada mediante el ORD. N°1360, de fecha 1 de junio de 2020.

14° La Res. Ex. N°875/2020 fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 29 de mayo de 2020.

15° Con fecha 15 de abril de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 848, se reiteró el traslado al titular. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 6 de julio de 2021.

16° Adicionalmente, con fecha 15 de abril de 2021, mediante ORD. N° 1217, se reiteró la solicitud a la Dirección Regional Metropolitana del SEA para que emitiese un pronunciamiento de la hipótesis de elusión levantada por esta SMA.

**III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR**

17° Con fecha 21 de julio de 2021, don Felix Santander Letelier, representante legal del titular, evacuó el traslado concedido mediante la Resolución Exenta N°2256/2020 y reiterado mediante la Resolución Exenta N° 848/2021.

18° En lo relevante, respecto a la hipótesis de elusión levantada, indicó que desde el 26 de junio de 2020 se paralizaron todas las faenas de extracción de áridos en el predio donde se ejecuta el proyecto, debido a cuestiones asociadas a la situación de cuarentena por Covid-19. En este sentido, explicó que, si bien se trataba de una suspensión temporal de las faenas, la situación devino en una paralización absoluta de toda actividad extractiva. Por su parte, agregó que la empresa se encontraba en proceso de reestructuración y reorganización, con el fin de, en el futuro, dedicarse exclusivamente al procesamiento de material integral y pétreo entregado por terceros, para lo cual se encontraban tramitando los permisos correspondientes para dar inicio a faenas de relleno y mejoramiento de suelo del predio. Por último, solicitó a esta Superintendencia que, en atención a todo lo anteriormente expuesto, diera por concluido el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2020.

19° Posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2271, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud del titular consistente en dar por concluido el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-020-2020. Por otro lado, se requirió información al titular, específicamente, la entrega de antecedentes que acreditaran la paralización definitiva de las obras, como así también la descripción del proyecto de relleno y recuperación de suelos mencionado en su traslado. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada con fecha 17 de enero de 2022.

20° Luego, con fecha 18 de abril de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 566, se reiteró el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 2271/2021, notificándose al titular por medio de correo electrónico el 28 de abril de 2022. A su vez, se realizó una nueva notificación por carta certificada, con fecha 31 de mayo de 2022. A la fecha, el titular no ha dado respuesta a dicha resolución.

**IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA**

21° Con fecha 1 de octubre de 2021, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°2021091022 de 30 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del SEA, en el cual consta el pronunciamiento solicitado por la Superintendencia mediante el ORD. N°1360, de fecha 1 de junio de 2020.

22° Al respecto, la Dirección Regional Metropolitana del SEA concluyó que el proyecto está obligado a ingresar al SEIA, ya que, respecto a los volúmenes extraídos y la superficie abarcada por el proyecto, “...*la producción verificada en exceso configura por sí sola, la tipología establecida en el artículo 3 literal i), en relación al subliteral i.5.1 del Reglamento del SEIA*”.

23° Por su parte, en relación a la aplicación del literal p) respecto al proyecto, el SEA indicó que “...*no procede su ingreso obligatoriamente al SEIA, debido a que no se ejecuta en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial*”.

24° Por último, el SEA concluye que “...*la actividad de extracción de áridos del proyecto ‘Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac’, de la empresa Inversiones Pacífico SpA, cumple con la tipología del literal i.5.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, configurándose la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo señalado por la SMA en su denuncia, por lo que se encuentra obligado a ingresar a evaluación ambiental en los términos dispuestos en el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300*”(énfasis agregado).

V. ANÁLISIS DE LA SMA FRENTE A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR Y AL PRONUNCIMIENTO DEL SEA

25° A partir de todos los antecedentes recabados en el procedimiento, la SMA revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada en el procedimiento -correspondiente a la causal de ingreso al SEIA del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA-, analizando exhaustivamente los puntos expuestos por el SEA y las alegaciones planteadas por el titular.

26° A continuación, se presenta dicho análisis, el cual complementa el realizado en los considerandos 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la presente resolución.

27° Respecto a las alegaciones presentadas por el titular en su escrito de fecha 21 de julio de 2021, cabe destacar que **este no contravino en su escrito el hecho de haber realizado actividades extractivas en el predio, como así tampoco los volúmenes de extracción y la superficie abarcada determinadas y mencionadas por esta Superintendencia en la Res. Ex. 2256/2020**. De esta forma, la alegación central de su escrito consiste únicamente en que el proyecto no se encuentra actualmente en ejecución, mas no respecto a los hechos imputados por esta Superintendencia en cuanto a la elusión al SEIA.

28° Ahora bien, respecto al hecho de que las actividades se encontrarían paralizadas, el titular **no adjuntó ninguna documentación o cualquier otro medio de prueba que acreditaría su alegación**. Por esta razón, la SMA requirió información al titular en dos ocasiones, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de su parte.

29° De esta manera, actualmente no existe certeza de que el titular haya efectivamente detenido las actividades de extracción de áridos, ya que

este no dio respuesta a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia, no adjuntando la documentación solicitada.

30° Por último, cabe hacer presente que, a partir del **pronunciamiento de la Dirección Regional Metropolitana del SEA**, se observa que dicha institución está **contestó con la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia**, específicamente, con la **consagrada en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA, que guarda relación con la cantidad de material extraído y con las hectáreas intervenidas por la faena de extracción de áridos**.

#### VI. CONCLUSIONES

1° En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, **el proyecto “Extracción y comercialización de áridos Inverpac” se encuentra en elusión al SEIA**, ya que ha desarrollado actividades sin contar con una RCA, en circunstancias que estas cumplen con la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA.

2° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

3° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: REQUERIR BAJO**

**APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a Inversiones Pacífico SpA, en su carácter de titular del proyecto “Extracción y comercialización de áridos Inverpac”, **el ingreso del mismo al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA**.

**SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10)**

**DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Extracción y comercialización de áridos Inverpac”.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE**

**LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago. Al respecto, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-020-2020**.

El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**CUARTO:** TENER PRESENTE el traslado presentado por el titular con fecha 21 de julio de 2020.

**QUINTO:** TENER PRESENTE el ORD. N°2021091022 de 30 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del SEA.

**SEXTO:** PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

**SÉPTIMO:** RECURSOS QUE PROCEDEN EN **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/MES

**Notificar por correo electrónico:**

- Félix Santander Letelier, correo electrónico: [felixsantanderl@gmail.com](mailto:felixsantanderl@gmail.com)

**Notificar por carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Maipú, Av. 5 de abril 0260, comuna de Maipú, región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-020-2020.

Expediente Cero Papel N°26.997/2022.